

DETRACCIÓN DE 3 PUNTOS.

Son partes en dicho recurso: como recurrente [REDACTED] AGUIRRE y representado y dirigido por el letrado JOSE ABAD CASAS; como demandada AYUNTAMIENTO DE GETXO, representado y dirigido por el letrada MARTA ROMAN CHOYA.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- [REDACTED] ha planteado recurso contencioso administrativo contra Decreto 4747/2015 del Ayuntamiento de Getxo desestimatorio del recurso de reposición que interpuso frente a resolución dictada en el expediente sancionador 70/2015 en la que se le impuso una multa de 200 euros y la retirada de tres puntos, por una infracción de tráfico.

SEGUNDO.- Admitida a trámite, se dio traslado de la misma a la Administración demandada, se convocó a las partes a una vista y los autos quedaron conclusos para sentencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Por medio del presente recurso contencioso-administrativo, se impugna la resolución administrativa en la que se impuso al demandante sanción de multa y retirada de tres puntos, por una infracción de tráfico consistente en hacer uso del teléfono móvil mientras conducía. Se alegan como motivos de impugnación que no se practicó la prueba solicitada en vía administrativa consistente en la declaración o ratificación del agente denunciante, la no acreditación del hecho imputado y la no notificación de la denuncia en el lugar de los hechos.

La Administración demandada mantiene la conformidad a derecho de la resolución impugnada.

SEGUNDO.- El Tribunal Constitucional (STC 73/1985 y 1/1987 , 76/1990 , 120/1994 y 89/1995 entre otras) tiene reiteradamente establecido que los principios y garantías constitucionales del orden penal y del proceso penal han de observarse, con ciertos matices, en el procedimiento administrativo sancionador y, así el derecho a la presunción de inocencia (SSTC 13/1982 , 36 y 37/1985 , 42/1989 , 76/1990 y 138/1990),

que ha sido incorporado por el legislador a la normativa reguladora del procedimiento administrativo común (Título IX de la L 30/1992 de 26 noviembre), rige sin excepciones en el ordenamiento sancionador y ha de ser respetada en la imposición de cualesquiera sanciones, sean penales, sean administrativas pues el ejercicio del ius puniendi, en sus diversas manifestaciones está condicionado por el art. 24.2 de la Constitución al juego de la prueba y a un procedimiento contradictorio en el que puedan defenderse las propias posiciones.

En tal sentido, el derecho a la presunción de inocencia comporta: que la sanción esté basada en actos o medios probatorios de cargo o incriminadores de la conducta reprochada; que la carga de la prueba (onus probandi) corresponda a quien acusa, sin que nadie esté obligado a probar su propia inocencia; y que cualquier insuficiencia en el resultado de las pruebas practicadas, libremente valorado por el órgano sancionador, debe traducirse en un pronunciamiento absolutorio. Efectivamente, la carga de probar los hechos constitutivos de cada infracción corresponde ineludiblemente a la Administración Pública actuante, sin que sea exigible al inculpado una "probatio diabólica" de los hechos negativos. Por otra parte, la valoración conjunta de la prueba practicada es una potestad exclusiva del juzgador, que éste ejerce libremente con la sola carga de razonar el resultado de dicha operación (STC 76/1990). En definitiva, la existencia de un acervo probatorio suficiente, cuyas piezas particulares han de ser obtenidas sin el deterioro de los derechos fundamentales del ciudadano y su libre valoración por el Juez son las ideas básicas para salvaguardar esta presunción constitucional y es una verdad interina que puede quedar destruida con la aportación de actividad probatoria contraria que resulte suficiente e idónea para formar la convicción del juzgador.

También tiene declarado el *Tribunal Constitucional (Sentencia 212/1990)*, que las actuaciones administrativas, formalizadas en el expediente no tienen la consideración de simple denuncia, sino que son susceptibles de valorarse como prueba en el proceso judicial contencioso-administrativo, pudiendo servir para destruir la presunción de inocencia, sin necesidad de reiterar en vía judicial la actividad probatoria de cargo practicada en el expediente.

De igual modo, el Tribunal Supremo considera que la presunción de validez del artículo 57 de la Ley del Régimen Jurídico para las Administraciones Públicas y el Procedimiento Administrativo Común de 1992 cubre también la certeza de los hechos que configuran o en que descansa el acto administrativo al que se refiere la presunción, ya que en otro caso, mal podría atribuírsele validez y eficacia, imponiendo con ello la carga de la prueba de la falta de realidad de los hechos a aquel que niega la validez del acta, y asimismo ha reconocido virtualidad probatoria a las aseveraciones policiales derivadas de los hechos resultantes de averiguaciones directas.

En conclusión, la presunción de veracidad de una denuncia suscrita por agente de la

autoridad, dependerá de que los hechos reflejados en la misma hayan sido directamente constatados por aquel y que se acompañen todos los elementos probatorios existentes, por cuanto el conocimiento concreto de estos elementos es fundamental para el particular sujeto a una medida sancionadora para poder articular su derecho a la defensa con igualdad de armas.

TERCERO.- En el presente caso.

En relación a que no se practicó la prueba de la declaración o ratificación del agente de policía que interpuso la denuncia, consta al folio 6 del expediente la ratificación del agente 179. Por tanto, es incierta la alegación del demandante de que no hubo ratificación y que esto le ha generado indefensión. En el presente recurso ha puesto en duda esa ratificación alegando que la firma de la denuncia y la firma de la ratificación no son coincidentes: pues bien, se trata de una mera apreciación subjetiva del letrado del demandante que no puede ser compartida en esta resolución judicial y que ha quedado fuera de toda duda cuando en la vista oral el agente 179 ha reconocido ambas firmas como suyas, lo que implica que es completamente inocua esa apreciación subjetiva de que las firmas no son idénticas.

En relación a la notificación de la denuncia, el art. 76 del RD 339/1990 de 2 de marzo que aprueba el Texto Refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, establece que las denuncias se notificarán en el acto al denunciado. *No obstante, la notificación podrá efectuarse en un momento posterior siempre que se de alguna de las siguientes circunstancias:*

- a) Que la denuncia se formule en circunstancias en que la detención del vehículo pueda originar un riesgo para la circulación. En este caso, el agente deberá indicar los motivos concretos que la impidan.*
- b) Que la denuncia se formule estando el vehículo estacionado, cuando el conductor no esté presente.*
- c) Que la autoridad sancionadora haya tenido conocimiento de los hechos a través de medios de captación y reproducción de imágenes que permitan la identificación del vehículo.*
- d) Que el agente denunciante se encuentre realizando labores de vigilancia y control de tráfico y carezca de medios para proceder a la persecución del vehículo.*

En el presente caso, consta el informe policial en el que se indica que no fue posible la notificación en el acto porque necesidades de la circulación impidieron la detención del vehículo.

Por tanto, la no notificación en el acto está amparada en las excepciones legales antes señaladas.

En cuanto a la acreditación del hecho, la presunción de veracidad de la manifestación del agente de policía no ha quedado desvirtuada por prueba en contrario.

En consecuencia, la resolución administrativa es ajustada a Derecho y no puede estimarse la pretensión del recurrente.

CUARTO.- Conforme al artículo 139 de la LJCA se imponen las costas al demandante

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

DESESTIMO el recurso contencioso-administrativo interpuesto por [REDACTED] contra Decreto 4747/2015 del Ayuntamiento de Getxo desestimatorio del recurso de reposición que interpuso frente a resolución dictada en el expediente sancionador 70/2015 en la que se le impuso una multa de 200 euros y la retirada de tres puntos, por una infracción de tráfico.

Se imponen las costas al demandante.

Esta sentencia es FIRME y NO cabe contra ella RECURSO ordinario alguno. Conforme dispone el artículo 104 de la LJCA, en el plazo de DIEZ DÍAS, remítase oficio a la Administración demandada, al que se acompañará el expediente administrativo así como el testimonio de esta sentencia, y en el que se le hará saber que, en el plazo de DIEZ DÍAS, deberá acusar recibo de dicha documentación; recibido éste, archívense las actuaciones.

Así por esta mi Sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- En la misma fecha fue leída y publicada la anterior resolución por el/la Ilmo/a. Sr/a. MAGISTRADO que la dictó, celebrando Audiencia Pública. Doy fe.

Lo anteriormente reproducido concuerda bien y fielmente con el original a que me remito. Y para que así conste, libro el presente en BILBAO (BIZKAIA), a siete de junio de dos mil dieciséis

Azaldutakoa zeharo bat dator jatorrizkoarekin, eta hari lotzen natzaio. Eta jasota gera dadin, lekukotza hau egiten dut BILBAO (BIZKAIA)(e)n, bi mila eta hamasei (e)ko ekainaren zazpi(e)an.

